TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-563/2018

ACTOR: EDGAR CASTRO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: LEOPOLDO JONATHAN RAMÍREZ CORNEJO

Toluca, Estado de México; **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA-ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-563/2018

ACTOR: EDGAR CASTRO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: LEOPOLDO JONATHAN RAMÍREZ CORNEJO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Edgar Castro García en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el nueve de junio de dos mil dieciocho, en el juicio local TEEM-JDC-140/2018, relacionado con la aprobación del registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".[1]

[1] Dicha coalición está formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos mencionados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

2. Convocatoria partidista. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para la elección de las candidatas y candidatos a integrar, por una parte, el Congreso del Estado de Michoacán y, por otra, ciento doce ayuntamientos en la referida entidad.

3. Aprobación del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente". El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-90/2018, por el que, entre otras cuestiones, se declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.[2]

4. Procedencia de las solicitudes de registro de los precandidatos. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018, por el que otorgó el registro a las y

[2] En dicho convenio se acordó postular candidaturas a doce fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, y setenta y dos planillas de ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.

los precandidatos a integrar los ciento doce ayuntamientos del Estado de Michoacán.

A través del citado acuerdo se le otorgó su registro al promovente como precandidato a primer regidor propietario en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.[3]

5. Suspensión del proceso de selección interno. El nueve de febrero del año en curso, se realizó el segundo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en el que se acordó suspender las elecciones internas por votación para la planilla de regidores, en el municipio de Lázaro Cárdenas, entre otros.

6. Queja partidista. El trece de febrero de este año, Oscar Daniel de la Peña Carmona y otros promovieron un medio de impugnación para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue identificado con el número de expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado, y resuelto por la Comisión Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el doce de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar fundado pero inoperante el medio de defensa, y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que realizara la asignación de candidaturas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

7. Juicio ciudadano local. El quince de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Daniel de la Peña Carmona y otros promovieron un juicio ciudadano a fin de controvertir la

[3] Véase la foja 209 del cuaderno accesorio 2.

resolución partidista antes precisada. El mencionado juicio fue identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018.

8. Modificaciones al convenio de coalición. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán aprobó el acuerdo CG-171/2018, por el que se modificó el convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".[4]

9. Sentencia del juicio TEEM-JDC-063/2018. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas de regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, acordada el nueve de febrero pasado.

Asimismo, el citado tribunal vinculó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, principalmente, para que ajustara los plazos y estableciera las etapas respectivas para dar continuidad al proceso de elección interno de candidaturas a regidurías para integrar el referido ayuntamiento, a partir de la etapa en que fue suspendido, entre otras cuestiones.

10. Incidente de incumplimiento del juicio TEEM-JDC-063/2018. El veintiuno de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por Oscar Daniel de la Peña Carmona y Felipe Martínez López, en el sentido de declararlo fundado, en lo relativo a la falta de

[4] Con dicha modificación se determinó postular dieciséis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y setenta planillas de ayuntamientos.

cumplimiento atribuida al Partido de la Revolución Democrática.[5]

11. Designación de candidatos. El veintisiete de abril de este año, la Comisión Electoral del citado partido político aprobó el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el que realizó la asignación de regidurías en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio TEEM-JDC-063/2018.[6]

12. Registro de candidatos. El trece de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-286/2018, por el que aprobó el registro de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores de la planilla del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

13. Acuerdo de cumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-063/2018. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018.

14. Juicio ciudadano local. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó un juicio ciudadano local en contra de los actos siguientes: i) El acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018; ii) El acuerdo CG-286/2018, y iii) La inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo.

---

[5] Asimismo, se declaró infundado en la parte relativa a controvertir la actuación de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

[6] Dicho acuerdo obra agregado a fojas 311 a 319 del cuaderno accesorio 4.

Dicho medio de impugnación fue identificado, por la autoridad responsable, con la clave TEEM-JDC-140/2018.

15. Sentencia impugnada. El nueve de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-140/2018, en el sentido de, por una parte, sobreseer en la parte relativa a la impugnación del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018 y, por otra, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-286/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la sentencia que ha sido precisada en el punto que antecede.

III. Comparecencia del tercero interesado. El dieciséis de junio de este año, el ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo compareció en calidad de tercero interesado.

IV. Integración del expediente y turno. El diecisiete de junio del año en curso, se remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como el turno correspondiente a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, precisamente, por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por un tribunal local (del Estado de Michoacán), relacionado con la postulación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán, correspondiente a una entidad federativa que

pertenece a la quinta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se identifica la sentencia impugnada y el órgano que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la sentencia impugnada, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el nueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del diez al trece de junio de este año.[7]

Por tanto, si la demanda fue presentada el trece de junio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente que ésta se promovió oportunamente.

[7] Véase las constancias que obran en las fojas 466 y 467 del cuaderno accesorio 1.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local que dio origen a la sentencia que se impugna en la presente instancia.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERO. Estudio de procedencia del escrito del tercero interesado

El escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo satisface los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y se

formuló la oposición a la pretensión del actor mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque a las nueve horas del catorce de junio, quedó fijada en los estrados del tribunal local la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, por lo que el plazo correspondiente venció a las nueve horas del diecisiete de junio, según consta en la razón de retiro de la publicación del juicio.

Por tanto, si el escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó el dieciséis de junio de este año, es incuestionable que su presentación fue de manera oportuna.

c) Legitimación. El ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que es un ciudadano que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente (la revocación del acto reclamado).

d) Interés jurídico. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a la presente instancia, en razón de que acude a defender su derecho a ser votado, en razón de que el actor cuestionó su elegibilidad como candidato a quinto regidor propietario en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

CUARTO. Actos impugnados en la instancia local y consideraciones de la responsable

Este órgano jurisdiccional advierte que el promovente, en su demanda del juicio local TEEM-JDC-140/2018, controvirtió los actos siguientes:

a) El acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018 aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho;

b) El acuerdo CG-286/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece mayo de este año, y

c) La inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo.

En el fondo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió lo siguiente:

a) En relación con el agravio consistente en la impugnación del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, el tribunal responsable consideró como fue impugnado en forma extemporánea, en virtud de que la demanda no fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 142, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y, por tanto, fue un acto consentido por el actor. Lo anterior, a partir de que el acuerdo partidista ACU-CECEN/328/ABRIL/2018 fue publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en los estrados físicos de la Comisión Electoral, así como en la página

electrónica del partido político. Por tanto, el tribunal responsable concluyó que, si la demanda se presentó hasta el dieciséis de mayo siguiente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracciones III y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

b) En relación con la impugnación del acuerdo CG-286/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se planteó como agravio la falta de fundamentación y motivación del citado acuerdo, al respecto el tribunal responsable consideró que el agravio era inoperante, debido a que ese mismo planteamiento ya había sido objeto de estudio en el diverso juicio local TEEM-JDC-136/2018, por lo que no resultaba procedente realizar un nuevo análisis, a efecto de privilegiar el principio de certeza jurídica, y

c) En lo que corresponde a la inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, dicha cuestión se planteó a partir de que no se separó noventa días antes de la elección, de su cargo de jefe de departamento de la oficina de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el municipio de Lázaro Cárdenas. Al respecto, el tribunal responsable sostuvo que dicho cargo público no le confería un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, por lo que al referido ciudadano no le era exigible que se separara del mencionado cargo.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable determinó, por una parte, sobreseer en el juicio en lo que corresponde a la impugnación del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018 y, por otra, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio

En la demanda del presente juicio ciudadano federal, el promovente hace valer lo siguiente:

Agravios en contra del sobreseimiento decretado respecto del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018

a) Fue incorrecta la determinación del tribunal responsable al afirmar que se consintió el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, toda vez que el promovente controvirtió el cómputo de la jornada electiva que dio origen a ese acuerdo partidista. En ese sentido, el actor afirma que si impugnó el cómputo de la elección interna se debe entender que también se impugnaron todos sus efectos, incluido el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018.

Además, el actor reitera que fue hasta el doce de mayo de este año, que tuvo conocimiento del referido acuerdo partidista, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, el plazo para la impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel "en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada", de ahí que debe entender que la impugnación se realizó en tiempo.

Agravios en contra de la determinación que recayó al agravio de falta de fundamentación y motivación del acuerdo CG-286/2018

b) Existió una incorrecta aplicación de la figura de la cosa juzgada por parte de la responsable, por las razones siguientes:

1) Porque el acto que en todo caso constituía la cosa juzgada, fue el "acuerdo celebrado el diez de abril de dos mil dieciocho", a través del cual el Partido de la Revolución Democrática pretendió evadir el cumplimiento a la sentencia local TEEM-JDC-063/2018, y no así al acuerdo CG-286/2018;

2) No es posible saber si en el juicio local TEEM-JDC-136/2018, en el que la responsable refirió que analizó el mismo planteamiento, se utilizaron los mismos argumentos y se acompañaron las mismas pruebas que el actor utilizó en el diverso juicio TEEM-JDC-140/2018, y que ello permita arribar a la conclusión de que se actualizó la figura de la cosa juzgada, y

3) No se actualizaron los elementos de la jurisprudencia de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Agravios en contra de la determinación que recayó al planteamiento de inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo

c) El tribunal responsable debió tomar en consideración que el cargo de jefe de departamento del Registro Público de la Propiedad, que desempeñó el ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, es un cargo con funciones de mando, ya que comprende las actividades

siguientes: i) Vigilar la calificación de los documentos presentados ante esa instancia; ii) Supervisar que se realice la inscripción o anotación correspondiente, y iii) Supervisar las rectificaciones de errores en las inscripciones. Así, los actos de supervisar y controlar son acciones que implican jerarquía y mando.

Además, el actor afirma que el criterio sostenido por la responsable se basó en la tesis aislada número LXVII798 (sic), que no es de cumplimiento obligatorio.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión

El actor pretende, en primer lugar, que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como los acuerdos ACU-CECEN/328/ABRIL/2018 y CG-286/2018, en segundo lugar, que se declare la inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo y, por último, que se ordene su registro como candidato a regidor en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la citada entidad federativa.

Caso concreto

Esta sala regional analizará los agravios en el orden que fueron planteados por el actor.

Agravio a)

El actor afirma que fue incorrecta la determinación del tribunal responsable al considerar que el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, fue consentido por el actor, dado que no fue impugnado a tiempo.

Al respecto, el promovente refiere que el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, no puede entenderse como un acto consentido ya que se impugnó la sesión de cómputo que dio sustento a ese acuerdo partidista, por lo que se debió entender que no se estaba conforme con dicho acuerdo.

Además, el actor reitera que fue hasta el doce de mayo de este año, cuando tuvo conocimiento del referido acuerdo partidista, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, el plazo para la impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel "en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada", de ahí que debe entender que la impugnación se realizó en tiempo.

Los agravios son **infundados**.

Este órgano jurisdiccional considera que debe subsistir el sobreseimiento decretado por la responsable en relación con la impugnación extemporánea del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018.

En principio, se debe precisar que el propio actor reconoce que tuvo conocimiento del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, hasta el doce de mayo siguiente, circunstancia que no se encuentra controvertida.

Tal como lo sostuvo el tribunal responsable, el derecho que tiene un participante, dentro de un proceso de sección interno, para hacer valer su garantía de acceso a una defensa, a través de los medios de impugnación, no puede desligarse de la sucesiva obligación de que verificar, acompañar, revisar, pedir información y la realización de todas aquellas acciones que

impliquen estar al tanto de las decisiones tomadas al interior del proceso partidista en el cual se encuentra inmerso un participante.

Lo anterior, con la finalidad de poder controvertir, en forma oportuna, cualquier determinación que considere podría afectar su esfera de derechos.

Por ello, durante todo el desarrollo del proceso interno de selección, el actor debía solventar la carga de estar al pendiente del transcurso de las etapas (desarrollo y conclusión), máxime que, en el presente caso, el propio actor afirma que participó como integrante de la planilla 1, que contendió en la elección interna de candidatos, que se celebró el veintidós de abril de dos mil dieciocho, y que además presentó un medio de impugnación en contra de supuestas irregularidades que se suscitaron durante la jornada electiva y durante la sesión de cómputo correspondiente.[8]

En efecto, si el actor se encontraba participando en un proceso de selección interna, en el que llegó hasta la etapa de la jornada electiva y el posterior cómputo de los resultados, respecto de las cuales se inconformó, persistía la obligación de estar pendiente de los actos procesales que pudieran generarse, precisamente, con motivo del agotamiento de esas etapas, como lo fue la emisión del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018.

[8] Véase lo actuado en el juicio TEEM-JDC-133/2018, mismo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Por tanto, si el referido acuerdo partidista fue publicado en los estrados del partido y en la página de internet de ese instituto político, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso g), del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a que en contra del mencionado acuerdo procedía el recurso de inconformidad previsto al interior de ese partido político.

Sin embargo, la demanda correspondiente se presentó fuera del citado plazo, esto es, hasta el doce de mayo, como lo reconoce el propio actor, de ahí que sea correcto el sobreseimiento decretado por la responsable.

Además, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que al haber controvertido los actos que dieron origen al mencionado acuerdo partidista, se debía entender que también estaba inconforme con el acuerdo antes referido.

Lo infundado de ese argumento radica en que el medio de impugnación que el actor presentó el veintinueve de abril de este año, que dio origen al expediente TEEM-JDC-133/2018, estaba dirigido a controvertir el "acta circunstanciada de la sesión de cómputo definitivo de la elección de candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática", de ahí que la materia de la controversia en ese juicio se avocó al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que se plantearon en la instancia jurisdiccional local, sin que se hubiere hecho referencia al acuerdo ACU-

CECEN/328/ABRIL/2018, toda vez que, en su demanda, el propio actor reconoce que no tenía conocimiento de la existencia del mencionado acuerdo, sino hasta el doce de mayo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, donde se prevé que en el medio de impugnación se debe identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable, entre otros requisitos, con la finalidad de tutelar el principio de certeza y seguridad jurídica, al momento de dirimir, con exactitud, las controversias sometidas a la consideración del órgano jurisdiccional en materia electoral en Michoacán.

Así, no es posible extender los alcances de los planteamientos que el actor hizo valer en ese juicio local (TEEM-JDC-133/2018) que se encuentran relacionados con casuales de nulidad de votación recibida en casilla, para controvertir un acto diverso, como lo es una designación de candidatos, como lo pretende el actor.

Este órgano jurisdiccional considera que el actor tenía la carga, en primer lugar, de estar al pendiente con el agotamiento de las diversas etapas del proceso de selección en que el que participó y, en segundo, de controvertir oportunamente todos aquellos actos que le pudieran generar algún perjuicio, sin embargo, ello no ocurrió.

De ahí que sea correcto lo resuelto por el tribunal responsable en el sentido de ordenar el sobreseimiento respecto de la impugnación del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, al

haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo el artículo 11, fracciones III y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que su impugnación fue oportuna, debido que en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, se prevé que el plazo para presentar una impugnación corre a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, porque lo que si éste tuvo conocimiento hasta el doce de mayo, es que a partir de esa fecha debe computarse el plazo para impugnar.

Lo incorrecto de dicho planteamiento consiste en que "el momento del conocimiento del acto" debe entenderse que hace referencia a una fecha cierta, que se origina a partir de una publicación (que puede ser por estrados, por ejemplo) o de una notificación (personal, por oficio, automática), como en el caso ocurrió con del acuerdo impugnado que fue publicado en estrados y en la página de internet, en términos de lo previsto en los artículos 49, inciso g), del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, y 71, párrafo último, del Reglamento de los Consejos de ese mismo instituto político.

Por el contrario, una interpretación como la que el actor plantea generaría una situación que atentaría en contra del principio rector de la función electoral de certeza, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral (artículos 4, bases V, apartado A, y VI, de la Constitución federal). Lo anterior, toda vez que, se partiría de la premisa de que los

plazos para impugnar un acto deberán computarse a partir de la simple manifestación que los promoventes realicen, en cuanto al conocimiento del acto impugnado. Esa circunstancia ocasionaría, principalmente, la falta de agotamiento de las diversas etapas que conforman un proceso electoral, debido a una constante impugnación de sus etapas, en detrimento de los derechos de votar y ser votado, y de acceso a la tutela judicial efectiva de quienes participan en él, entre otras cosas.

De ahí lo infundado de los planteamientos.

Agravios b) y c)

En relación con los agravios dirigidos a controvertir las consideraciones del tribunal responsable sobre el acuerdo CG-286/2018 [agravio b)], y la inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo [agravio c)] se consideran **inoperantes**, de acuerdo con lo siguiente.

Los inoperante de los motivos de agravio radica en que no es jurídicamente posible alcanzar la pretensión del actor (ser designado como candidato a regidor) a partir de la revocación de lo determinado por el tribunal local en el juicio local TEEM-JDC-140/2018.

Como ha quedado precisado en el considerando QUINTO de esta sentencia, el actor impugnó la legalidad del acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se otorgó el registro a los candidatos postulados por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en esa entidad federativa.

Sin embargo, el actor pasó por alto que el mencionado acuerdo (CG-286/2018) fue emitido con base en lo determinado, previamente, en el diverso acuerdo partidista ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, a través del cual se realizó **la designación de candidatos** con la que el actor está inconforme. Como ya se precisó, el mencionado acuerdo partidista fue aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Del acuerdo CG-286/2018 (apartado DÉCIMO),[9] se desprende que, el diez de mayo de dos mil dieciocho, los integrantes de la coalición "Por Michoacán al Frente" presentaron un escrito a través del cual solicitaron el registro de los candidatos a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, para lo cual, según se detalla, se anexó la cédula de notificación y el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el que se realizó la designación de candidatos a que se ha hecho referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-063/2018.

Así, el registro de los candidatos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó a través del acuerdo CG-286/2018, **constituyó, únicamente, una actuación de naturaleza administrativa** en cumplimiento de sus atribuciones conferidas, en términos de lo establecido en los artículos 98, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 34, fracción XXII, y 190, fracciones I, VI y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

[9] El cual obra a fojas 228 a 270 del cuaderno accesorio único.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente, ejerció su atribución de registrar a las planillas de candidatos a ayuntamientos, a partir de lo decidido, previamente, al interior del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, a efecto de estar en aptitud de alcanzar su pretensión, el actor debió controvertir, **en forma oportuna**, el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, a través del cual se aprobó la designación de las candidaturas postuladas para integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el apartado referente al agravio a) que antecede, **ello no ocurrió**.

Lo anterior, en virtud de que fue mediante el citado acuerdo partidista que se materializó la designación de los candidatos a los citados cargos de elección popular, por tanto, **ese era el acto que, de ser el caso, le causaba una afectación** al promovente.

Esto es, la designación de candidatos que se realizó a través del acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, representa la conclusión del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Lázaro Cárdenas, en el cual el actor participó y no resultó favorecido. Por tanto, se insiste, el actor debió combatir oportunamente el mencionado acuerdo, a efecto de estar en la posibilidad de demostrar, por una parte, que él contaba con un mejor derecho para ser designado por encima de los demás candidatos y, por otra, que esos candidatos designados, como es el caso del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo [agravio c)], no eran elegibles para ocupar los aludidos cargos de elección popular.

De ahí que, aún en caso, de que sus agravios, identificados con el inciso b), resultaran fundados ello no sería suficiente para que el actor fuera designado para ocupar el cargo de regidor en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Además, en relación con la inelegibilidad del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo [agravio c)], se advierte que el actor se limita a referir que con motivo de las labores que realiza dicho ciudadano como son: i) vigilar la calificación de documentos; ii) supervisar la procedencia de las inscripciones y anotaciones, y iii) supervisar que se realicen las rectificaciones de errores en las inscripciones, implican jerarquía y mando, sin precisar mayores elementos, como pudiera ser, a manera de ejemplo, cómo esas actividades influyen en un determinado grupo de personas, de cuántas personas se compone ese grupo que es susceptible de ser influenciado o coaccionado en su centro de trabajo, así como el impactó de su actividad laboral en términos generales, en relación con el total de electores, en esa demarcación territorial, a los que podría influenciar con motivo del desempeño de su trabajo, por citar algunos ejemplos.

Así, esos argumentos se consideran insuficientes para desvirtuar lo razonado por la responsable, toda vez que en la sentencia impugnada se precisó que no todos los servidores públicos por eso sólo hecho de serlo, deben separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, sino que dicha condición le es exigida sólo a aquellos funcionarios que tengan dentro de su haber la toma de decisiones, titularidad, poder de mando y representatividad, y no así a aquel empleado que realiza una labor subordinada.

Por lo que la responsable concluyó que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 23 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, el cargo desempeñado por el ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo no representaba poder de decisión, mando y titularidad al interior de esa dependencia, además de que la representatividad de ese órgano recae en el Director, esto es, una persona diversa al ciudadano cuestionado.

De ahí que no le asista la razón al actor.

Se debe precisar, que lo decidido no implica que el registro concedido al ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo no pueda ser cuestionado nuevamente, con motivo de la presentación de algún otro medio de impugnación, toda vez que la determinación adoptada en el presente juicio se emite a la luz de los planteamientos realizados y de las circunstancias particulares que rodean el caso, en cumplimiento del principio de congruencia, en su vertiente externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda o recurso respectivos y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Lo anterior, de conformidad la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[10]

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

[10] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, págs. 231 y 232.

En similares términos esta Sala Regional resolvió, por unanimidad de votos, el juicio identificado con la clave ST-JDC-433/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **personalmente**, a la parte actora y al tercero interesado y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO